



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES - SANTANDER

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

Confines, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2022-00017-00

REF: Proceso Ejecutivo de Alimentos

DEMANDANTE: BLANCA AZUCENA FAJARDO PEREIRA

DEMANDADO: ALIRIO ARCHILA PEREIRA

ASUNTO

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la doctora NIDIA MARCELA VESGA FUENTES, apoderada de la señora BLANCA AZUCENA FAJARDO PEREIRA en representación de su menor hija, para que se libere mandamiento de pago en contra del señor ALIRIO ARCHILA PEREIRA padre de la menor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante, en las pretensiones de la demanda, refiere que se libere mandamiento ejecutivo de pago por concepto de unas cuotas alimentarias y los intereses moratorios, que asciende a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (4'285.887), sin embargo estos conceptos no se encuentran discriminados mes a mes.

Si bien es cierto, en el escrito de demanda se establece que existen unas cuotas que se han dejado de cancelar por parte del Demandado, y de cada una de estas se causa un interés moratorio, se evidencia que estos conceptos se tasan por un valor específico sin informar sobre el porcentaje de los mismos y a cuáles meses corresponde, es decir esta pretensión no es clara, ya que cada cuota dejada de cancelar, debe ser por separado indicando desde cuando se generan los intereses.

Analizado lo reglado en el artículo 82 del C.G.P en su numeral 4, dice: Requisitos de la demanda: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4.- Lo que se pretende expresado con precisión y claridad (...)”. Esto como requisito de forma.

El artículo 90 inciso segundo numeral 1 ibídem, refiere que el Juez declarará inadmisibles las demandas solo en los casos: “Cuando no reúna los requisitos formales. Así mismo, concederá un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo”.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Sder.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva propuesta por la doctora NIDIA MARCELA VESGA FUENTES, apoderada de la señora BLANCA AZUCENA FAJARDO PEREIRA, quien actúa en representación de su menor hija, y en contra del señor ALIRIO ARCHILA PEREIRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder un término improrrogable de cinco (5) días para que la subsane so pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES

de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora NIDIA MARCELA VESGA FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía 37.949.833 del Socorro (S) y T.P. No. 183.429 del C.S de la J, apoderada de la señora BLANCA AZUCENA FAJARDO PEREIRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.098.386.227 de Confines en representación de su menor hija, para que actúe por medio del AMPARO DE POBREZA en este proceso conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MAYORGA ARIZA